
Núm. 1998

Sábado 6

AÑO TRECE.

de diciembre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 6.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general del tesoro público, con fecha 21 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda en 6 de octubre próximo pasado comunicó á esta Dirección general la Real orden siguiente.— S. M. se ha enterado del expediente promovido por D. Ildefonso Alcalde, solicitando que al ayuntamiento de Sierra de Yeguas correspondiente al año de 1843 de que fué presidente, se le admitan en cuenta de su cupo por la contribucion de culto y clero, nueve mil noventa y dos rs., que entregó en la Diputacion Provincial de Málaga por efecto de las disposiciones de esta corporacion. Y resultando que la misma aplicó aquella cantidad, y otras que recaudó de los pueblos al pago de las asignaciones del clero, la Reina se ha servido mandar que sean de abono á los ayuntamientos que verificaron dichas entregas por sus respectivos descubiertos de la contribucion mencionada, las sumas que facilitaron á la Diputacion, y que á este fin recojan las oficinas de rentas de Málaga los recibos que tenga en su poder dicha corporacion, y hubieren cedido los individuos del clero, á quienes hizo los pagos, cargándoles en la cuen-

ta de estos por todo su importe segun las asignaciones que les pertenezcan, con arreglo á la ley de 14 de agosto de 1841 y Real órden de 20 de abril de 1842. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para los fines que se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma. Palma 3 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

(Número 7.)

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 28 de noviembre último me dice lo siguiente.

Habiéndose espresado en un sentido hipotético en la nota tercera del estado circulado por esta Direccion con fecha 4 del corriente las deducciones que deben hacerse en los pueblos de los productos totales de la riqueza rural, urbana y ganaderia, para señalar el producto líquido imponible de contribucion territorial por el repartimiento del segundo semestre de este año, y vista la duda que sobre este punto han consultado algunos Administradores; la Direccion, con el objeto de prevenir cualquiera involuntaria equivocacion en que pudiera incurrirse por falta de la conveniente claridad, ha acordado advertir á V. S. que si bien respecto á la riqueza urbana es fija la deducion de la cuarta parte por huecos y reparos con arreglo al art. 33 del Real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio últimos, no sucede lo mismo en cuanto á la riqueza rural y ganaderia, por cuya razon deberá entenderse redactada la referida tercera nota del estado de que se trata, en los términos siguientes.—3^a Para designar el producto líquido, se advierte que ha de rebajarse del producto total una cuarta parte en la propiedad urbana, á escepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tahonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la 4^a parte: que la que ha de hacerse en la propiedad rural será la que corresponda á los gastos del cultivo, (cuya proporcion de rebaja anual bien la tercera, cuarta, ó la que fuere por término medio, se espresara); de modo que con dicha rebaja, la renta líquida y la utilidad del cultivo, se represente el producto total; y finalmente, que del de la ganaderia se espresen el tanto por ciento que se rebaje para la demostracion comprendida en el estado.—He creido conveniente esta aclaracion, no sea que se tome como deducion fija la de la tercera parte en el producto total de la propiedad rural, y el diez por cien-

to en el de la ganadería, que hipotéticamente se señaló en la nota tercera del estado que queda aclarada por la que precede; debiendo tambien pervenir la Direccion que el resumen que ha de formarse de las relaciones de los pueblos, lo redacte esa Administracion en uno general que espese pueblo por pueblo todos los de la provincia.

Lo que he dispuesto se circule para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia al redactar la nota de la riqueza imponible de su distrito que se les pidió en orden inserta en el Boletín oficial número 1991 y que á correo seguido remitirán á la Administracion del ramo en esta isla y á sus subalternas de Menorca é Ivizá los pueblos de estas últimas Baleares. Palma 3 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

—o—o—o—

(Número 8.)

VISITA DEL PAPEL SELLADO Y DOCUMENTOS DE GIRO DE LAS BALEARES.

A pesar de estar bien penetrado que los abusos que se notan en algunos curiales de estas islas sobre el uso del papel sellado, son una verdadera infraccion de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, de la Real orden de 30 de noviembre de 1830, de la de 12 de enero de 1832 y de otras posteriores; sin embargo he tenido por conveniente ponerlos en conocimiento de la superioridad, la que con fecha 22 del próximo pasado noviembre me dice entre otros particulares lo siguiente:

El índice, ó epácta de los protocolos es una recapitulacion de todos los instrumentos públicos otorgados en el año por los escribanos notarios de los reinos. Tienen estos obligacion de formarlos, y dar de ellos testimonios á la Superioridad en los primeros ocho dias del año siguiente á la formacion del protocolo; por consiguiente no pueden estenderse en papel comun, como parece lo hacen los de esas islas, con notable infraccion del artículo 48 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 que previene clara y terminantemente que los protocolos y registros han de estar formados en papel del sello 4^o, sin que en los tales registros, ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado, por consiguiente haciendo V. constar el abuso en el acta que debe estender segun lo dispuesto en el artículo 49 de la instruccion de 14 de mayo, y presentando aquella al señor intendente de la provincia bien pronto cesarán esos fraudes á la Hacienda con la providencia que debe acordar para el reintegro, y penar á los defraudadores.

Una vez que los documentos estendidos en papel comun se hallan trasladados para ser protocolados al del sello 4^o no cometerá fraude el escribano que los autorize; pero en la dacion de sus copias, ó libramiento de sus traslados debe emplear el papel sellado correspondiente, segun la calidad y cantidad de los negocios, con arreglo á lo dispuesto en la Real cédula y órdenes posteriores.

Los jueces árbitros y arbitradores tienen obligacion de estender sus sentencias en el mismo papel que los jueces ordinarios, y ningun escribano las autorizará, ni recibirá, si se hallasen en papel comun, so pena de sufrir la responsabilidad que menciona el artículo 49 de la misma Real cédula. Los Jueces de esta clase dictan autos judiciales, interlocutorios, y definitivos, y pesa sobre ellos la obligacion de observar las leyes, y lo que sobre uso del papel sellado establecen los artículos 51, 52, 53 y 54 de dicha Real cédula.

Es escandaloso el abuso de esos escribanos en el libramiento de las copias llamadas simples, que firmadas entregan á las partes, llegando el escándalo hasta el punto de poner al pie (ó márgen) de las escrituras la nota prevenida en el artículo 49 de la mencionada Real cédula; y es necesario que V., empleando su eficacia y celo le haga desaparecer, para que la Hacienda no sea tan notablemente perjudicada. Importa poco la tolerancia de esos tribunales, ni obsta tan poco el dictámen fiscal de 1^o de julio, ni el acuerdo de 14 del mismo de esa Junta de gobierno, porque la tolerancia no escusa el cumplimiento de la ley, y sobre uso de papel sellado no hay otro gefe ni juez competente que el Intendente de provincia, puesto que, siendo una de las rentas del Estado, á él toca dictar las medidas que estime justas para su buena administracion. Los escribanos no pueden librar copia alguna, sea de la clase que fuere, sin que se halle estendida en el papel correspondiente, y asi es que para evitar fraudes se dictó el artículo 49. Asi, pues, es urgentísimo que V. haga desaparecer esos fraudes por medio de las actas de visita, y exigit de la autoridad del Sr. Intendente el correspondiente remedio.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia he determinado suplicar al Sr. Gefe superior político de esta provincia se publiquen en el Boletin oficial de la misma las indicadas superiores determinaciones. Sensible me será sin embargo tener que adoptar medidas opuestas enteramente á mi carácter; pero en cumplimiento de mi comision deben tener entendido los infractores que no perdonaré medio alguno para hacerles observar la ley y desterrar tales abusos, que tan notables perjuicios causan á la Hacienda. Palma diciembre 5 de 1845.—El visitador, Antonio Almoyna y Pardo.

~ ~ ~ ~ ~

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Hoy vence la última mensualidad de este año de las nuevas contribuciones de inmuebles, inquilinatos, subsidio, y consumos, y como el gobierno de S. M. cuenta con todos estos recursos para cubrir las obligaciones del presente mes, esta Intendencia se anticipa á prevenir á los ayuntamientos de los pueblos de esta isla, como ya lo tiene hecho á algunos, que para el 15 del actual deben hacer efectivos en tesorería sus descubiertos por dichos conceptos, verificándolo para el 24 en las respectivas depositarias de rentas los de Menorca é Iviza.

En el corto período de 32 dias que desempeñó la Intendencia de la provincia, habrán podido conocer los señores alcaldes de esta isla que así como he sido inexorable con aquellos que, desoyendo la voz de mi autoridad dejaron de llenar el objeto primordial de sus deberes, he demostrado tambien ser indulgente con los que, correspondiendo á mis invitaciones confidenciales, auxiliaron á esta tesorería con las cantidades que les faeron pedidas.

En este último caso se hallan los ayuntamientos de Muro, Llubí, Polleosa, Santa María, Alcudia, Algaida, Llummayor, Sineu, Bugar y otros varios, á quienes la Intendencia no puede menos de tributar un voto de gracias por su distinguido celo y eficacia en el desempeño de una parte tan interesante del servicio, haciendo público por medio del Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad el honroso comportamiento que han observado durante el mes de noviembre próximo pasado. Es de esperar que los que han sufrido y están sufriendo todavía el castigo á que han dado lugar su morosidad y apatía, sigan desde hoy en adelante el ejemplo que les han dado aquellos, advirtiendo á los primeros que en el momento mismo de ser apremiados pierden todo derecho al tanto por ciento de recaudación que les conceden las instrucciones; pero esta Intendencia, deseosa de darles una prueba de deferencia, dispondrá oportunamente el abono de aquella retribucion á todos los que acrediten el puntual pago de las sumas que por medio de esta circular se les reclama, haciéndose cargo por esta vez de las dificultades con que han podido tropezar en el establecimiento del nuevo sistema tributario, y de los graves y perentorios trabajos á que han debido atender.

Sin embargo de que en este año no deben sujetarse á la aprobación de esta Intendencia los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se previene á los ayuntamientos de esta isla que el dia 24 de este mes han de darne aviso de quedar aquellos ejecutados, verificándolo tambien el propio dia á los subdelegados de Menorca é Iviza los señores alcaldes de los pueblos

del respectivo partido. Esta medida se hace tanto mas indispensable cuanto que debiendo estar cubierto en aquella fecha en toda la provincia el cupo de dicho impuesto, la justicia exige que en este mismo mes queden tambien reintegrados los contribuyentes de la cantidad que hubiesen satisfecho con exceso por efecto del señalamiento provisional que hubiesen verificado los pueblos, sobre cuyo punto exigiré la responsabilidad mas severa á los ayuntamientos que dieren lugar á fundadas reclamaciones.

Esta Intendencia espera que sin necesidad de apelar á otras medidas se llenará con toda exactitud el cumplimiento de la presente circular en los extremos que abraza, en el concepto de que no podré prescindir de adoptarlas contra los que falten á la sumision que se merecen las disposiciones soberanas y miren sin el respeto debido las órdenes que emanan de mi autoridad. Palma 5 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

(Número 10.)

Conviniedo determinar la forma en que por las oficinas de rentas deberá hacerse á los pueblos, y por sus Alcaldes y Ayuntamientos á los contribuyentes, el abono de las cantidades que tengan satisfechas por las contribuciones de este año, refundidas en las nuevas directas, he venido en disponer que, sin perjuicio de lo que la Direccion del ramo resuelva en el particular, se circulen para su cumplimiento las prevenciones siguientes:

1.^a Puesto que la contribucion de inmuebles solo se está exigiendo por lo correspondiente al segundo semestre de este año, las cantidades que los Ayuntamientos hayan pagado en Tesorería con exceso á los primeros trimestres de las de talla, paja y utensilios, frutos civiles y culto y Clero, se considerarán entregadas por cuenta del referido segundo semestre de la de inmuebles.

2.^a Los contribuyentes pagarán íntegro en metálico el mismo segundo semestre de esta contribucion en el punto donde radican y en que son ahora cuotizadas sus fincas; pero atendiendo á que por efecto del anterior sistema de contribuir observado en esta provincia tendrán satisfechas algunas sumas por cuenta de las mismas fincas en puntos diferentes del de su término jurisdiccional, en tal caso se les reserva el derecho á pedir que los Ayuntamientos les devuelvan lo que les tengan cobrado por los trimestres 3.^o y 4.^o de las citadas contribuciones estinguidas. Tales reintegros deberán hacerse por dichos cuerpos sin dar lugar á reclamacion bajo su responsabilidad.

3.^a Atendido el espíritu de las disposiciones vigentes se admitirá en todos los pueblos de la provincia, en pago de la nueva contribucion de subsidio industrial y de comercio, lo que los contribuyentes al mismo hubiesen pagado durante este año por las estinguidas contribuciones de talla, paja y utensilios, antiguo subsidio y la del culto y clero, cuyos recibos no serán endosables.

4ª Mediante la urgencia de este servicio, tales abonos se verificarán al tiempo mismo de hacerse la cobranza del nuevo subsidio que tendrá principio en cada pueblo en que el Alcalde reciba aprobado su repartimiento.

5ª La Administracion con respecto á esta capital, en que la cobranza del subsidio corre á su cargo, hará directamente los abonos á los contribuyentes en vista de los recibos que presenten y de los datos que al efecto facilitará el M. I. Ayuntamiento.

6ª Para que cada alcalde en los demas pueblos obtenga igual abono de la administracion, por lo que hace á los contribuyentes de su distrito, en cuenta del cupo total del repartimiento de que es responsable á la Hacienda, remitirá á dicha oficina una lista nominal formada bajo su responsabilidad, de las cantidades pagadas en este año por la industria y comercio, y que las hayan abonado en cuenta del referido nuevo impuesto.

Las Administraciones de Menorca é Ivisa y los alcaldes y ayuntamientos de aquellos pueblos observarán en su respectivo caso y dispondrán que se ejecuten por quien corresponda las prevenciones que anteceden con toda puntualidad. Palma 5 de diciembre de 1845.
—Juan Nepomuceno García Hidalgo.

—o—o—

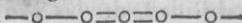
D. Melchor Zorrilla juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer pregon y edicto á Nicolas Bernad de la vecindad de Campanet contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el hurto de una oveja para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de este partido para tomar traslado á su tiempo, y defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si lo hiciere será oido y guardada su justicia y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estoviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusiva y tasacion de costas si las hubiere y los autos y demas diligencias se hicieron se harán y notificarán en los estrados de este tribunal que desde luego le señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaran. Y para que llegue á noticia de todos y del antedicho procesado mando pregonar y fijar el presente. Inca veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado.—Bernardo Roca escribano.

D. Gregorio Alvarez Gonzalez juez de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente segundo pregon y edicto cito llamo y emplazo

á Tomas García Ubero natural del pueblo de Borox por atribuirle suplantó un poder en abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro residiendo en esta capital y tambien porque en la misma supuso se llamaba Juan Hortal asi en juicio como fuera de él, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en las cárceles de esta ciudad á rendir su declaracion de inquirir y defenderse despues de la culpá que le resulte, si lo hiciere se le oirá y guardará justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado. Dado en Palma de Mallorca á 5 de diciembre de 1845.—Gregorio Alvarez.—P. M. de S. S.—Francisco Ignacio Sastre.



NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de octubre del año de 1845.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera	4	1	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem	2	2	”
Garbanzos, idem	4	16	”
Arroz, arroba.	1	14	8
Aceite, cuartera.	1	1	6
Vino, quarter	”	7	6
Aguardiente, idem.	”	”	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	”	5	”
Tocino, idem	”	6	6
Trigo candeal y xexa, cuartera.	4	10	”
Habas, idem.	3	”	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Guijas, idem.	3	3	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem	”	19	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Lana, idem.	”	”	”
Almendron idem.	”	”	”
Queso, idem.	”	”	”

Ciudadela 2 de noviembre de 1845.—El alcalde—Francisco de Quadrado.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.